

En cambio, la naturaleza pública del dominio en los minerales de la sección B, se observa a lo largo de todo el contenido de la Ley. Como disposiciones más interesantes que confirman este criterio, pueden destacarse: los impuestos de canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo en una cantidad anual por pertenencia concedida; la prohibición de ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes a favor de extranjeros; la posibilidad de subrogación por el Estado en los derechos de los extranjeros, en caso de transmisión "mortis causa"; la necesidad de autorización por el Ministerio de Industria y Comercio, en caso de transmisión "inter vivos" a favor de españoles y, sobre todo, la obligación de explotarlos y la caducidad por infracción grave de las obligaciones del concesionario.

Hace un estudio general del articulado de la Ley, y tras afirmar que serán muy contados los casos en que pueda interesar la inscripción de la concesión minera en el Registro de la Propiedad, dado que el dominio minero no puede prescribir, ni adquirirse por usucapción, y su transmisión requiere la licencia citada, termina estudiando la jurisdicción en materia de minería.

**SIERRA BERMEJO, Luis:** "El derecho de representación en la sucesión testada".—Páginas 449-479.

Frente al criterio más favorecido por la doctrina de negar el derecho de representación en la sucesión testada, sostiene el autor que en caso de premoriencia del descendiente instituido, tiene lugar en esa sucesión con la misma amplitud que lo regula para la sucesión intestada la sección III del capítulo III del título de sucesiones de nuestro Código civil.

Rechaza que el artículo 766 sea argumento en contra, ya que este artículo lo único que regula y reglamenta es el fenómeno de la transmisión del derecho hereditario, que no tiene destinados en el Código los artículos de un capítulo o sección, como sucede, por ejemplo, con el derecho de acrecer, sino que las disposiciones que a él se refieren hallanse diseminadas, entre otros, en los artículos 657, 661, 1.006 y el 766, y si aparece en éste la referencia a los artículos 761 y 857 débese a la construcción equivocada de la representación hereditaria como un derecho a virtud del cual los descendientes entran en la sucesión de un ascendente, no por vocación propia, sino ejercitando un derecho transmitido por el padre premuerto.

Rechaza los argumentos de Burgos Bosch y Roca Sastre, contrarios a su construcción, y cree que el hecho de estar regulado el derecho de representación dentro del capítulo dedicado a la sucesión intestada débese a la circunstancia de ser los artículos 924 al 929 casi una reproducción de los artículos 739 al 744 del Código francés, que por su concepción del derecho sucesorio es lógico incluya la materia en la sucesión intestada.

A su juicio, buscar en la preterición el remedio a los males que acarrea la imposibilidad legal de admitir el derecho de representación en la sucesión testada lleva a soluciones ilógicas, ya que sólo encaja en la letra del artículo 814, creando un nuevo concepto de cuasi-póstumo, y suponiendo

do que lo es, no únicamente el que nace materialmente después de otorgado el testamento, sino también el que nace a la sucesión después de otorgado el testamento, por la premoriencia, incapacidad o desheredación del descendiente instituido o desheredado.

Afirma que no cabe refugiarse en la preterición, puesto que ésta sólo se produce por la omisión de un legítimo inmediato, que debió de tenerse en cuenta al hacer la institución hereditaria, pero no por la de aquellos que inmediatamente pueden llegar a serlo en defecto de los primeros.

Entre otros muchos argumentos deducidos de sentencias del Tribunal Supremo y de las normas de interpretación de testamentos, termina afirmando que la práctica notarial, recogiendo las pulsaciones del medio social, y creyéndolo así, no ha vacilado abrir el paso a la sucesión testada del derecho de representación, entendiéndolo que su exclusión viola en primer lugar la propia voluntad del testador, que, de haber previsto las consecuencias que en general quieren sacarse de la premoriencia, hubiera establecido claramente en favor de los hijos o descendientes del premuerto los beneficios que quiso conceder a aquél (1).

**GASTALVER GIMENO, José:** "La formación del Notario".—Páginas 485-507.

Comienza describiendo la vida económica actual y los profundos cambios que en ella se han operado en los últimos cincuenta años, destacando cómo la más principal de esta movilización económica se desenvuelve al margen del Notario en las oficinas bancarias y despachos de las Sociedades Anónimas, pero no sin resentirse de esta ausencia de un funcionario imparcial y competente que, haciendo se cumplan obligaciones y estatutos, proteja los derechos de las minorías y débiles en general.

Ahora bien, esta ausencia y estos inconvenientes no han sido buscados deliberadamente, sino que más bien se deben a no haberse encontrado todavía la fórmula de intervención profesional en este orden de actividades que son el meollo de la futura vida económica.

La intervención notarial en este orden de ideas será fundamentalmente autenticadora, predominando sobre la otra faceta de profesor de Derecho.

En esta función autenticadora del Notario ha encontrado el Estado en estos últimos tiempos un instrumento apto para intervenir en los conflictos agudos de nuestra postguerra.

Entre la legislación dictada en este sentido destaca el Decreto de 15 de julio de 1939, de recuperación de Empresas usurpadas, y el Decreto de 7 de agosto de 1939, sobre cajas de seguridad expoliadas. La práctica ha acreditado el acierto de la iniciativa del nombramiento de Notarios para estas actuaciones de necesaria agilidad. El Notario es ya, por lo tanto, un funcionario que en nombre del Estado practica pruebas y se cerciora de su firmeza y exactitud, obtiene conclusiones y deriva consecuencias de trascendencia económica evidente.

(1) Entre las más modernas opiniones, en el tomo III de los *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, ALFONSO CRUZ AUNÓN ("Un caso frecuente de preterición") mantiene la opinión contraria a la aquí sostenida.